

JOHN KENNEDY DIAZ MUÑOZ, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 93.368.004, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN de acuerdo a los siguientes

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 1461 de 2020 – Proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la plana de persona de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN

SEGUNDO: Me postulé por el empleo, denominado Gestor II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 127870, ofertado a través de la convocatoria No. 1461 de 2020 – SED Bogotá Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – DIAN.

TERCERO: En el proceso de evaluación de requisitos mínimos no fui admitido aduciendo “El aspirante NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos de Estudio, exigidos por el empleo a proveer.” Porque “El Título aportado en **Mercadeo** NO corresponde a las Disciplinas Académicas Taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)

CUARTO: El requisito de título(Profesional en Mercadeo de la Universidad de Ibagué, antes Corporación Universitaria de Ibagué Coruniversitaria) , hace parte del **Nucleo Básico del conocimiento -NBC-** de que trata el artículo 2.2.3.5. del decreto 1083 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES y en el parágrafo 2 del mismo artículo. La información puede ser verificada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES:

QUINTO: De acuerdo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES, Universidad de Ibagué antes Corporación Universitaria de Ibagué; el código SNIES del programa es el 20198; el estado del programa es activo; el reconocimiento del ministerio es Registro Calificado; la resolución de aprobación

es 15351, por vigencia de 7 años, el nivel académico es pregrado, Nivel de formación Universitaria; número de créditos 167; Duración hoy 9 semestres, Título otorgado Profesional en Mercadeo; Clasificación internacional Normalizada de educación CINE 2013 AC; Campo amplio administración de empresas y derecho; Campo específico Educación comercial y administración; campo detallado mercadeo y publicidad; Área del conocimiento Economía, administración, Contaduría y afines; Núcleo Básico del Conocimiento NBC Administración

SEXTO: Según el decreto 1785 de 2014 cuyo espíritu es “facilitar y hacer efectivo el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, numeral 7 de la Constitución Política, se hace necesario unificar y adecuar la reglamentación de los manuales de funciones y competencias laborales.

para la determinación de las disciplinas académicas o profesiones a prever en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales, es necesario tener en cuenta la agrupación de éstas conforme a la clasificación determinada en los núcleos básicos del conocimiento definidos en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, con el propósito de hacer efectivo el acceso al empleo público en igualdad de condiciones de quienes cuentan con una profesión perteneciente a una misma área del conocimiento.”

SEPTIMO: Tanto la Corte Suprema de Justicia¹, como el Consejo de Estado², han estudiado en sede de tutela casos similares en los cuales se excluyó en la fase de verificación de requisitos mínimos a concursantes, bajo la rígida y exegética interpretación de que si la profesión no aparece tal cual figura en el **MERF**, entonces no se acredita el requisito y se debe excluir al participante.

OCTAVO: Las dos altas magistraturas, basadas además en la jurisprudencia de la corte Constitucional, concluyeron que las profesiones afines no pueden ser excluidas por lo cual decidieron amparar el derecho de los accionantes, lo cual concuerda con el actual ordenamiento (artículo 2.2.3.5. del decreto 1083 de 2015) expedido con posterioridad a la providencia de la Corte Suprema y como antecedente al del Consejo de Estado, sobre núcleo básico del conocimiento.

NOVENO: Pese al decreto único del sector función pública y las dos providencias judiciales, que no sólo admiten, sino que tienen en cuenta profesiones similares, y en el caso del decreto permite tener en cuenta las profesiones del núcleo básico, el Acuerdo 285 de la CNSC, mantiene en el artículo 7, aparte segundo de la parte

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP16437-2014, Radicación No.: 76.989, del 25 de noviembre de 2014, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02499-01(AC) del 18 de diciembre de 2017, Consejero ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

relativa a las causales de exclusión, el criterio de que quien no cumpla con los requisitos de educación que figuran en el **MERF**, léase profesiones y no núcleo básico de conocimiento, no puede tenerse como que ha acreditado los requisitos de educación y por tanto debe apartarse del concurso.

DECIMO: El propio Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto emitido bajo radicado 20154000157111 del 24 de septiembre de 2015 (Adjunto en pruebas), señala sobre la aplicación de los núcleos básicos:

“En relación con su comunicación, nos preocupa el texto en donde manifiesta que “El INCODER dando cumplimiento al Decreto 1785 de 2014 modificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad. En dicho proceso se hizo el estudio técnico para determinar las profesiones que estarían incluidas en los núcleos básicos del conocimiento” y a continuación se indica ... “Producto del estudio técnico, algunas profesiones quedaron excluidas disciplinas que aparecían en el Manual de funciones y Competencias Laborales anterior, como son todas aquellas relacionadas con licenciaturas en educación...”, teniendo en cuenta que el principal ajuste a los manuales de funciones, está orientado a incorporar en ellos, el Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, como referente para establecer el requisito de formación académica de los empleos de los niveles Directivo, Asesor y profesional.

De manera que es necesario recalcar que en los manuales de funciones, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedó malajustado, frente a lo que estipula la norma.

En ese sentido, sí se cometió un error al no incluir los núcleos básicos de conocimiento correspondientes a las licenciaturas antes mencionadas, lo indicado sería proceder a modificar el manual de funciones y corregir el error lo antes posible. Desafortunadamente la consulta no es clara en identificar, si ello obedeció al análisis de los procesos o es producto de un error.” (Subrayado del autor del Concepto)

III. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales a la, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

IV. NORMAS VIOLADAS.

Las normas constitucionales y legales infringidas por las accionadas que afectan mis derechos fundamentales son las siguientes: Bloque de Constitucionalidad: Constitución Política, artículos 13, 25, 26, 40.7, 53, 125, en concordancia con los siguientes instrumentos internacionales: • Declaración Universal de derechos Humanos, ONU, 1948, (Art. 21.2) "Igualdad" a la "función pública".

V. PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 25, 26 40.7, 53, 125 en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

PRMERO: Tener como asimilable o igual profesión en Mercadeo, con las demás del núcleo básico de administración del SNIES.

SEGUNDO: Ordenar a la CNSC y a la DIAN que dentro de las 48 horas siguientes a la providencia que resuelva la presente demanda de tutela.

TERCERO. Admitir que el requisito de título que acreditado sea s admisible y equivalente como requisito para cumplir las exigencias del MERF, por hacer parte del núcleo básico del conocimiento de Administración y ser profesión equiparable a las exigidas y que en consecuencia cumple con dicho requisito y no podrá ser excluida por no cumplir presuntamente el mismo

Documentales que se aportan:

1. Copia del documento de identidad de la demandante.
2. Copia del título Profesional.
3. Copia información del programa de Mercadeo de Sistema nacional de Información de Educación Superior
4. Constancia de inscripción 333323741 del 8 de febrero de 2021, al empleo de Gestor II, OPEC número 127870.
5. Concepto 157111 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
6. Copia Reclamación COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

7. Copia de la respuesta COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

NOTIFICACIONES.

- ACCIONANTE: JOHN KENNEDY DÍAZ MUÑOZ

- CEDULA DE CIUDADANIA: 9393368004

- DIRECCIÓN: KR 8ª N.57-08 APTO 302

CELULAR: 317 405 12 06

CORREO ELECTRONICO: kendiaz967@hotmail.com

- ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC DIRECCIÓN: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 BOGOTA D.C. NÚMERO TELEFONO: 57 (1) 3259700 (PBX) CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 93.368.004

DIAZ MUÑOZ

APELLIDOS

JOHN KENNEDY

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-FEB-1967

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O-
G.S. RH

M
SEXO

01-ABR-1985 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

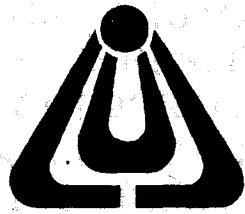
Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2900100-00113321-M-0093368004-20081028

0004939664A 2

6410004594



LA CORPORACION UNIVERSITARIA DE IBAGUE

PERSONERÍA JURIDICA RESOLUCION N° 1867 DE 1981 DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

OTORGA EL TITULO DE

Profesional en Mercadeo

A

John Kennedy Díaz Muñoz

Cédula N° 93.368.004 de Ibagué

**Quien cumplió a satisfacción los requisitos académicos y administrativos exigidos.
En constancia le expide el presente**

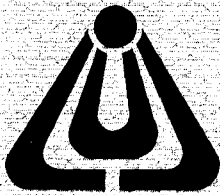
DIPLOMA

En la ciudad de Ibagué, a 13 de diciembre de 2001

RECTOR

SECRETARIO GENERAL

DECANO



CORUNIVERSITARIA

CORPORACION UNIVERSITARIA DE IBAGUE CORUNIVERSITARIA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS ACTA DE GRADO N° 603

En la ciudad de Ibagué, República de Colombia, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dosmil uno (2001), debidamente autorizados por el Artículo 24 de la Ley 30 de 1992 de la Educación Superior, y el Acuerdo 022 del 20 de noviembre de 1995, del Consejo Superior de Corunversitaria, se reunieron en las instalaciones de la Corporación sus Directivos, para realizar el acto solemne de graduación y otorgar el título de

PROFESIONAL EN MERCADEO

JOHN KENNEDY DIAZ MUÑOZ

Identificado(a) con cédula de ciudadanía número 93.368.004 de Ibagué quien cumplió con los requisitos exigidos por la Ley, los reglamentos internos de la Institución, el plan de estudios y demás exigencias curriculares del Programa. El graduando presentó su juramento en ceremonia especial y recibió el diploma correspondiente.

En constancia se extiende y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:

Rector

Leonidas López Herrán (Fdo)

Secretaria General

Gaby Andrea Gómez Angarita (Fdo)

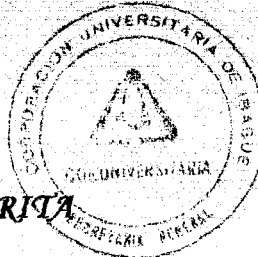
Decano

Luis Cifuentes Rojas (Fdo)

Es fiel copia del Acta No 603, en lo pertinente.

Expedida en Ibagué, el 13 de diciembre del año 2001.

GABY ANDREA GOMEZ ANGARITA
Secretaria General





MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Código SNIES del programa	20198
Nombre del programa	MERCADEO
Estado	Activo
Reconocimiento	Alta calidad

Información de la IES

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE IBAGUE
Código IES Padre	1831
Código IES	1831

Información del programa

Nombre del programa	UNIVERSIDAD DE IBAGUE
Código SNIES del programa	20198
Estado del programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Registro calificado
Resolución de aprobación No.	15351
Fecha de resolución	18/12/2019
Vigencia (Años)	7
Nivel académico	Pregrado



Nivel de formación	Universitaria
Número de créditos	167
¿Cuánto dura el programa?	9 - Semestral
Título otorgado	PROFESIONAL EN MERCADEO
Departamento de oferta del programa	Tolima
Municipio de oferta del programa	Ibagué
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	4014890
Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No

Clasificación Internacional Normalizada de Educación – CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Mercadotecnia y publicidad

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Administración

Información adicional del programa



Cobertura

TIPO_CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE_IES	CODIGO_IES	VALOR_MATRÍCULA
PRINCIPAL	Tolima	Ibagué	UNIVERSIDAD DE IBAGUE	1831	4127307

Nota: Este documento no corresponde a la certificación de registro calificado del programa académico porque dicha certificación o resolución de otorgamiento del registro calificado, del cual se puede solicitar copia a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION - DIAN de 2020

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción:

Mon, 8 Feb 2021 15:19:04 -0500

Fecha de actualización:

Mon, 8 Feb 2021 15:31:07 -0500

JOHN KENNEDY DIAZ MUÑOZ

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 93368004
Nº de inscripción	333323741	
Teléfonos	3174051206	
Correo electrónico	kendiaz967@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	302	Nº de empleo OPEC	127870
Denominación	3641	Gestor II	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

FORMACION ACADEMICA	SENA
FORMACION ACADEMICA	SENA
FORMACION ACADEMICA	SENA
FORMACION ACADEMICA	SENA
FORMACION ACADEMICA	SENA
FORMACION ACADEMICA	SENA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE IBAGUE
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DE IBAGUE

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA	INFOCENTER	29-Jan-20	30-Dec-20
SENA REGIONAL TOLIMA			

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA SENA REGIONAL TOLIMA	LIDER DE CONTRATO DE APRENDIZAJE Y RELACIONAMIENTO CORPORATIVO	04-Dec-19	30-Dec-19
CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA SENA REGIONAL TOLIMA	LIDER DE CONTRATO DE APRENDIZAJE Y RELACIONAMIENTO CORPORATIVO	23-Jan-19	30-Nov-19
CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA SENA REGIONAL TOLIMA	LIDER DE CONTRATO DE APRENDIZAJE Y RELACIONAMIENTO CORPORATIVO	16-Jan-18	30-Dec-18
CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA SENA REGIONAL TOLIMA	LIDER DE CONTRATO DE APRENDIZAJE Y RELACIONAMIENTO CORPORATIVO	18-Jan-17	28-Aug-17
CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA SENA REGIONAL TOLIMA	LIDER DE CONTRATO DE APRENDIZAJE Y RELACIONAMIENTO CORPORATIVO	18-Jan-16	30-Dec-16
CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA SENA REGIONAL TOLIMA	LIDER DE CONTRATO DE APRENDIZAJE Y RELACIONAMIENTO CORPORATIVO	16-Jan-15	31-Dec-15
CENTRO AGROPECUARIO LA GRAJA SENA REGIONAL TOLIMA	LIDER DE CONTRATO DE APRENDIZAJE Y RELACIONAMIENTO CORPORATIVO	29-Aug-14	31-Dec-14
SENA REGIONAL TOLIMA	LIDER DE CENTRO	23-Jan-14	27-Aug-14
SENA REGIONAL TOLIMA	LIDER DE CENTRO	29-Jan-13	28-Dec-13
SENA REGIONAL TOLIMA	ASESOR DE EMPRESARIO	13-Jul-12	30-Dec-12
SENA REGIONAL TOLIMA	ASESOR DE EMPRESARIO	21-Feb-12	29-Jun-12
SENA REGIONAL TOLIMA	GESTOR CORPORATIVO	06-Jul-11	30-Dec-11
SENA REGIONAL TOLIMA	GESTOR CORPORATIVO	08-Feb-11	30-Jun-11
CENTRO AGROPECUARIO LA GRANJA SENA REGIONAL TOLIMA	GESTOR CORPORATIVO	29-Jan-10	28-Dec-10
ASSET S	GERENTE COMERCIAL	01-Jan-04	31-Dec-09
CHIRA TV	DIRECTOR COMERCIAL	01-May-03	30-Dec-03
PUBLICIDAD Y MARKETING	DIRECTOR COMERCIAL	01-Apr-02	01-Apr-03

Otros documentos

Documento de Identificación
Certificado Electoral

Lugar donde presentará las pruebas





Concepto 157111 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública

20154000157111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20154000157111

Fecha: 24/09/2015 02:29:18 p.m.

Bogotá D.C.,

Oficio INCODER: 20152160785

Referencia: Concepto sobre inclusión disciplinas académicas Manual de Funciones

Radicado: 2015-206-015487-2 - 25/08/2015

Me refiero al oficio de la referencia, enviado inicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y remitido por competencia a este Departamento Administrativo, de manera cordial me permito dar respuesta, en los siguientes términos:

El Gobierno Nacional expidió el 18 de septiembre pasado, el Decreto 1785 de 2014, "por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones", fue compilado a su vez en el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", por lo tanto, en adelante nos referiremos a esta última norma.

El Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	Agronomía Medicina Veterinaria Zootecnia

AREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
BELLAS ARTES	Artes Plásticas Visuales y afines Artes Representativas Diseño Música Otros Programas Asociados a Bellas Artes Publicidad y Afines
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Pública Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	Biología, Microbiología y Afines Física Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines Química y Afines

PARÁGRAFO 1. Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento -NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

PARÁGRAFO 4. Los procesos de selección que se encontraban en curso al 17 de septiembre de 2014, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos académicos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria. Para las nuevas convocatorias que se adelanten a partir del 18 de septiembre de 2014, se deberán

actualizar los manuales respectivos a las disposiciones del presente Título.

(Decreto 1785 de 2014, art. 24)”

La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma.

La situación se ilustra mejor con un ejemplo. En el manual de funciones actual, para un cargo de Profesional Universitario el requisito de estudio es título profesional en Administración Pública, Administración de Empresas, Administración Financiera, Administración Empresarial, Administración en Logística y Producción, Administración Industrial, Administración Turística Economía, Derecho, Jurisprudencia, Ciencias Políticas, Finanzas y Relaciones Internacionales, Finanzas y Auditoría Sistematizada, Contaduría Pública, Comercio Internacional, Mercadeo y Finanzas, Ingeniería Administrativa o Ingeniería Industrial (en total 18 profesiones).

Con la modificación prevista en la norma, el requisito quedaría redactado de la siguiente manera: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Administración; Contaduría Pública; Economía; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Ingeniería Industrial y afines (en total 8 NBC).

Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, haciendo más fácil la provisión del empleo, pues no es necesario modificar el manual de funciones cada vez que se considere que el portador de un determinado título académico, de acuerdo con su formación puede desempeñar las funciones el cargo y ésta no aparecía en el manual.

Volviendo al ejemplo, si se considera que una persona con título de Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración.

En otras palabras, el espíritu del Decreto 1083 de 2015 es facilitar el ajuste del manual de funciones, para evitar su modificación permanente que implicaba incluir nuevas disciplinas académicas cada vez que surgen nuevas titulaciones que no aparecían en dicho manual; esta situación de multiplicidad desbordada de programas académicos de educación superior registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES.

Con esta disposición se concentran estos programas académicos en 55 Núcleos Básicos del Conocimiento, que permiten un manejo más simple, flexible y práctico tanto para la elaboración del manual de funciones, como para la provisión misma de los empleos, con las salvedades que ya se han hecho sobre el perfil ocupacional y las restricciones legales para algunos empleos específicos.

En conclusión, la Administración puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC, que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo. Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido.

En relación con su comunicación, nos preocupa el texto en donde manifiesta que *“El INCODER dando cumplimiento al Decreto 1785 de 2014 modifico el manual de Funciones y Competencias laborales de la entidad. En dicho proceso se hizo el estudio técnico para determinar las profesiones que estarían incluidas en los núcleos básicos del conocimiento”* y a continuación se indica ... *“Producto del estudio técnico, algunas profesiones quedaron excluidas disciplinas que aparecían en el Manual de funciones y Competencias Laborales anterior, como son todas aquellas relacionadas con licenciaturas en educación...”*, teniendo en cuenta que el principal ajuste a los manuales de funciones, está orientado a incorporar en ellos, el Núcleo Básico de Conocimiento - NBC, como referente para establecer el requisito de formación académica de los empleos de los niveles Directivo, Asesor y profesional.

De manera que es necesario recalcar que en los manuales de funciones, se deben registrar los núcleos básicos de conocimiento y no las disciplinas académicas. Si, se incluyeron las disciplinas, el manual de funciones quedo mal ajustado, frente a lo que estipula la norma.

En ese sentido, sí se cometió un error al no incluir los núcleos básicos de conocimiento correspondientes a las licenciaturas antes mencionadas, lo indicado sería proceder a modificar el manual de funciones y corregir el error lo antes posible. Desafortunadamente la consulta no es clara en identificar, si ello obedeció al análisis de los procesos o es producto de un error.

De otra parte, frente a los requisitos previamente acreditados, es preciso tener en cuenta el Decreto 1083 de 2015, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.7.6 Requisitos ya acreditados. A quienes al 17 de septiembre de 2014 estaban desempeñando empleos de conformidad con normas anteriores, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados o incorporados a cargos equivalentes o de igual denominación y grado de remuneración, no se les exigirán los requisitos establecidos en el presente Título.

(Decreto 1785 de 2014, art. 36)”

No obstante, la competencia para la adopción, modificación o actualización del Manual de Funciones es del representante legal de la entidad; es este quien debe de acuerdo con los parámetros o lineamientos técnicos, decidir cuándo es pertinente realizar modificaciones al Manual. Este puede actualizarse en cualquier momento, teniendo en cuenta que es una herramienta fundamental para la administración del talento humano y debe atender las necesidades cambiantes de la entidad.

Frente a lo anterior, es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.5.7.6 del decreto 1083 de 2015, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.7.6 Responsabilidad del jefe de personal. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en los organismos o entidades deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo.

El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria en los términos de la ley que regula la materia.

(Decreto 1950 de 1973, art. 50)”

Es claro el Decreto 1083 de 2015, en concluir que no se podrán exigir requisitos adicionales a quienes desempeñaban los mismos empleos, en el momento en que se aportaron los mismos.

Ahora bien, si considera conveniente agendar una reunión para abordar éste tema, con mucho gusto podemos atenderla en esta Dirección, para lo cual le solicitamos nos indique la fecha en que podría venir a esta entidad, de manera que podamos brindarle la asesoría que requiere.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

OSWALDO GALEANO CARVAJAL

Coordinador Grupo de Desarrollo Básico y Social

Dirección Desarrollo Organizacional

Edgar Torres Calderón / Oswaldo Galeano Carvajal

400.4.9

Fecha y hora de creación: 2021-06-20 08:21:03

Ibagué, 21 de mayo de 2021

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil
CNSC

Asunto: Reclamación por no Cumplimiento de
Requisitos Mínimos de Estudio

Atento saludo señores Comisión Nacional del Servicio Civil

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución y de manera respetuosa solicito nuevamente la revisión de mi inscripción en el Proceso de Selección 1461 de 2020 para Proveer cargos por vacante definitiva en La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, específicamente en el número de empleo OPEC 127870, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Para el caso de la OPEC 127870 se pide formación profesional en el núcleo básico de conocimiento de la Administración y otras denominaciones de programas de formación profesional.

En mi caso, los estudios profesionales que relacioné de Mercadeo y la 'Especialización en Marketing estratégico y negocios internacionales', hacen parte del núcleo básico del conocimiento de Administración, y la formación académica que recibí corresponde a los programas académicos relacionados en la descripción del empleo.

Adicionalmente, la Universidad de Ibagué antes denominada Corporación Universitaria de Ibagué, Coruniversitaria, código SNIES 1831, ofrece el Programa de Mercadeo bajo el código SNIES 20198 el cual cuenta con Registro Calificado, reconocimiento que el Ministerio de Educación Nacional expide, de acuerdo con la siguiente clasificación:

NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO

Área de conocimiento: Economía, administración, contaduría y afines

Núcleo Básico del Conocimiento – NBC: Administración

CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL NORMALIZADA DE EDUCACIÓN – CINE F 2013 AC

Campo amplio: Administración de Empresas y Derecho

Campo específico: Educación comercial y administración

Campo detallado: Mercadotecnia y publicidad

La información puede ser verificada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

(Adjunto documento soporte).

Una consideración adicional es que independientemente de la denominación que cada Institución de Educación Superior le dé a sus programas, lo que en realidad tiene trascendencia es el conjunto de saberes y conocimientos que se adquieren con el estudio de cada programa de formación y es por esto que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación

Superior en competencia del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES, reconoce o niega cada programa el Registro Calificado.

Para el caso que nos ocupa el Programa de Mercadeo, código SNIES 20198 de la Universidad de Ibagué antes denominada Corporación Universitaria de Ibagué, Coruniversitaria, código SNIES 1831 ha surtido los siguientes procesos de acreditación.

Acreditación	Vigencia	Resolución
REGISTRO CALIFICADO	Desde: 18/12/2019 Hasta: 16/12/2026	15351 de 18/12/2019
REGISTRO CALIFICADO	Desde: 19/01/2012 Hasta: 17/01/2019	16458 de 13/12/2012
REGISTRO CALIFICADO	Desde: 19/01/2012 Hasta: 17/01/2019	16458 de 13/12/2012
MODIFICACIONES A PROGRAMA	Desde: 16/03/2010 Hasta: 14/03/2017	1291 de 08/03/2010
ACREDITACIÓN ALTA CALIDAD	Desde: 27/01/2012 Hasta: 26/01/2016	433 de 19/01/2012
MODIFICACIONES A PROGRAMA	Desde: 16/04/2014 Hasta: 16/04/2014	5473 de 14/04/2014
REGISTRO CALIFICADO	Desde: 21/12/2005 Hasta: 19/12/2012	6108 de 21/12/2005

De acuerdo con el Artículo 23 del Decreto 1785 de 2014, que regula la creación de los Núcleos básicos del conocimiento para agrupar todos los programas académicos de educación superior, se contempla que el núcleo básico de Administración agrupa entre otros al Mercadeo.

Por lo anterior los conocimientos adquiridos corresponden con los requeridos de acuerdo con lo relacionado en la descripción del empleo de la OPEC 127870.

En este sentido, agradezco considerar mi solicitud de tener en cuenta el Mercadeo dentro de la OPEC 127870, debido a que, al cerrar la posibilidad a profesionales con un título de grado similar al relacionado en la convocatoria, se estaría sesgando el proceso de selección y afectando el derecho a participar en el concurso.

Bogotá D.C. 17 de junio de 2021

Señor(a) aspirante:

JOHN KENNEDY DIAZ MUÑOZ

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

RECVRM-DIAN-1801

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato No. 599 de 2020 con la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es “*Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del Proceso de Selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema Específico de los Empleados Públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 2020*”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “*(...) atender las reclamaciones, PQR, peticiones, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual (...)*”.

A su vez, el párrafo primero del numeral 4.1 del Anexo 1 **ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS** del Contrato de Prestación de Servicios No. 599 de 2020, dispone: “*La verificación de requisitos mínimos se hará por parte del Despacho correspondiente para los inscritos en los empleos que no requieren Experiencia y que requieren Experiencia Laboral y por el CONTRATISTA de los inscritos en los restantes empleos a través del SIMO, a todos los aspirantes inscritos que realizaron el cargue de la documentación en este aplicativo. Solo se tendrán en cuenta los documentos con los cuales los aspirantes pretenden acreditar la formación académica y la experiencia exigidas para el empleo, aportados hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones (...)*”.

Así mismo, el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente, establece:

2.6. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.” (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, los días 20 y 21 de mayo del presente año, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION.

“De acuerdo con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución y de manera respetuosa solicito nuevamente la revisión de mi inscripción en el Proceso de Selección 1461 de 2020 para Proveer cargos por vacante definitiva en La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, específicamente en el número de empleo OPEC 127870, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Para el caso de la OPEC 127870 se pide formación profesional en el núcleo básico de conocimiento de la Administración y otras denominaciones de programas de formación profesional.

En mi caso, los estudios profesionales que relacioné de Mercadeo y la ‘Especialización en Marketing estratégico y negocios internacionales’, hacen parte del núcleo básico del conocimiento de Administración, y la formación académica que recibí corresponde a los programas académicos relacionados en la descripción del empleo.

(...) En este sentido, agradezco considerar mi solicitud de tener en cuenta el Mercadeo dentro de la OPEC 127870, debido a que, al cerrar la posibilidad a profesionales con un título de grado similar al relacionado en la convocatoria, se estaría sesgando el proceso de selección y afectando el derecho a participar en el concurso.”

Para efectos de atender su reclamación, es necesario traer a colación lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 12 y 14 y en su Anexo el cual fue modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, siendo este último el que detallada el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 14 del Acuerdo rector del proceso de selección y en los numerales 2.1. a 2.7 del Anexo modificado parcialmente, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Así mismo, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe cumplir entre otros el siguiente requisito:

4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

A su vez, el artículo 12 del Acuerdo, estableció:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Se debe resaltar, que tal como se dispuso en el artículo 14 del Acuerdo del proceso de selección, la Verificación de Requisitos Mínimos **“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”**.

Por otra parte, el literal c del numeral 1.1. del Anexo modificado parcialmente, señaló:

- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones, en adelante MERF, por lo cual, a la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo modificado parcialmente, al cierre de la etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones*.

De igual manera, es importante resaltar la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de Estudio y Experiencia aportadas al presente proceso de selección, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección, en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en etapa de *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones* a través del SIMO, es decir, la aportada hasta el pasado 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo , así como el numeral 2.4. del Anexo modificado parcialmente.

II. DEFINICIONES DE EDUCACIÓN Y FORMA DE CERTIFICAR.

Con el fin que la Verificación de Requisitos Mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se deben extraer las definiciones de Educación para este proceso de selección dispuestas en el numeral 2.1. del Anexo modificado parcialmente:

- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos. (Ley 115 de 1994, artículo 10).
- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.
- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
 - **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).
- d) **Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). (...).

En línea con lo anterior, en el numeral 2.2.1. del Anexo modificado parcialmente, se dispuso la forma de certificar los Estudios, así:

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)

En este punto, se debe resaltar, que en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 únicamente se tendrá en cuenta la Educación Formal, conforme los requisitos definidos en el MERF, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adoptado mediante Resolución No. 060 del 11 de junio de 2020 y Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020 de dicha entidad.

III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación.

La Verificación de Requisitos Mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC, para la cual usted concursa, así:

Número de OPEC:	127870
Nivel:	Profesional
Denominación:	Gestor ii
Código:	302
Grado:	2
Propósito del empleo:	Realizar acciones, estudios, planes, programas y proyectos que faciliten la administración del registro único tributario y el cumplimiento voluntario de las obligaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, de conformidad con lineamientos de gobierno nacional, normativa y procedimientos vigentes.
Funciones del empleo	<ul style="list-style-type: none"> Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo. Adelantar acciones educativas, pedagógicas y culturales, entre otras, que fomenten la cultura de la contribución, de acuerdo con la normativa, políticas y convenios establecidos. Brindar asistencia al ciudadano de manera que facilite el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, a través de los canales dispuestos, de acuerdo con las solicitudes presentadas, la normativa y los procedimientos establecidos. Evaluar la información relacionada con estándares, estrategias, procedimientos y mecanismos de divulgación de información, de competencia del subproceso de Asistencia al Usuario, de acuerdo con la normativa, políticas gubernamentales y procedimientos establecidos. Realizar clasificación, asignación, direccionamiento y control en vencimiento del término y calidad de la respuesta de las peticiones, quejas, sugerencias, reclamos,

	<p>felicitaciones y denuncias, de acuerdo con la normativa vigente, el sistema de gestión y procedimientos establecidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adelantar las acciones necesarias en la realización y evaluación de las estrategias de servicio, campañas y demás acciones de gestión persuasiva tendientes a la difusión y cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de conformidad con la normativa, competencia, lineamientos y procedimientos vigentes. • Atender las solicitudes relacionadas con la inscripción y actualización del Registro Único Tributario y el control a las obligaciones formales, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes.
Requisitos de Estudio:	Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.
Requisitos de Experiencia:	Un (1) año de experiencia profesional.
Equivalencia:	Aplican las equivalencias definidas en la Resolución No. 061 del 11 de junio de 2020, la cual se puede consultar en el siguiente vínculo: https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000061%20de%2011-06-2020.pdf

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EDUCACIÓN

No. Folio	Tipo de Formación	Programa	Institución	Observación del Folio	Válido / No Válido
7	ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL	ESPECIALIZACION EN MARKETING ESTRATEGICO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES	UNIVERSIDAD DE IBAGUE	El Título aportado de Especialista en Marketing Estratégico y Negocios Internacionales no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo al que aspira, y NO es posible la aplicación de equivalencias.	No Válido
8	PROFESIONAL	MERCADEO	UNIVERSIDAD DE IBAGUE	El Título aportado en Mercadeo NO corresponde a las Disciplinas Académicas Taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (hecaa.mineducacion.gov.co/consultas_publicas/programas). Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias.	No Válido

Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como **NO ADMITIDO**.

Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de **educación**, y considerando su inconformidad relacionada con **la no validación del Título en MERCADEO**, se hace preciso aclarar que:

Respecto al diploma cargado para acreditar el requisito mínimo de Educación Profesional del empleo por el cual concursó, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues el título no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas previstas como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursó.

Lo anterior, teniendo en cuenta la normativa que a continuación se trae a colación:

El numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto Ley 71 de 2020 dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de la DIAN, se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1 Mérito, igualdad, **especialidad** y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera. (Negrita fuera del texto)

Los numerales 28.2. y 28.3 del artículo 28 del decreto ley en mención, señalan:

28.2 Reclutamiento. En esta etapa del concurso, se realiza la inscripción del mayor número de aspirantes posible que reúnan los requisitos debidamente comprobados, para el desempeño del empleo o empleos objeto del concurso, conforme a las reglas específicas establecidas en la convocatoria.

28.3 Aplicación y evaluación de las pruebas de selección. Los aspirantes al ingreso o ascenso a los empleos públicos de la DIAN, que fueren admitidos por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, (...) (Subraya fuera del texto)

Por otra parte, la CNSC debe ceñirse a lo descrito en los Manuales Específicos de Funciones de las entidades que ofertan sus empleos en concursos de mérito, como lo establece el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, que reza:

ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos. (Subraya fuera del texto)

Así mismo, la DIAN al momento de definir la OPEC en el presente proceso de selección, la cual se encuentra en armonía con su MERF, optó por establecer los programas académicos específicos que constituirían el requisito mínimo de Estudio, atendiendo lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que dispone:

Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. (Subraya y negrita fuera del texto)

Cabe señalar, que, el cumplimiento del requisito de estudio del empleo, constituye una carga que usted como aspirante asume al concursar en el proceso de selección en el marco de las reglas previamente establecidas en el Acuerdo No. 0285 de 2020 y su Anexo modificado parcialmente.

Aunado a ello, el cumplimiento del requisito de Estudio permite admitir al proceso de selección a la persona idónea, esto es, la que posee la formación específica que, según el perfil construido por la DIAN, permitirá cumplir las funciones, tareas y responsabilidades del empleo, tal como lo señala el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, la DIAN con base en el principio de especialidad que rige su Sistema Específico de Carrera Administrativa y en uso de sus competencias legales, estableció un número específico y detallado de profesiones y disciplinas académicas como requisitos mínimos de Estudio que han de cumplir los Profesionales, Tecnólogos o Técnicos que aspiren a ocupar los empleos ofertados. En ese sentido, usted debió acreditar el requisito de Estudio en una de las disciplinas académicas previstas para la OPEC a la cual concursó, por lo que no se accederá a su reclamación en tanto que el MERF no permite aceptar disciplinas calificadas como parecidas o similares a las específicamente detalladas en el mismo.

De igual manera, cabe resaltar que la OPEC 127870 en la cual usted se encuentra inscrito NO solicita título en la modalidad de posgrado para el cumplimiento de requisitos mínimos de estudio, razón por la cual la especialización aludida en su reclamación no da cumplimiento al requisito mínimo solicitado de: *Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el empleo a proveer.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EDUCACIÓN para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 2.6. del Anexo modificado parcialmente

Cordialmente,



LIGIA JAQUELINE SOTELO

Coordinadora General

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Proyectó: MRiño

Revisó: LLópez